大力のの 大学のできる 田田 いんかんかい はったない ないない ないない

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de marzo de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Guía Real, a favor de doña Maria Begoña Pascual de Quinto y Montalvo.

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa:

Título: Barón de Guía Real.

Interesado: Doña María Begoña Pascual de Quinto y Montalvo.

Causante: Don Javier Pascual de Quinto y Martínez de Andosilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de marzo de 1992.-El Ministro de Justicia, de la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

ORDEN de 1 de abril de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de octubre de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 380/1990, promovido por el Colegio de Abogados de Barcelona, contra el Real Decreto 118/1986, de 24 de enero.

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia, con fecha 8 de octubre de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 380/1990, en el que son partes, de una, como demandante, el Colegio de Abogados de Barcelona, representado por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, y de otra, como demandada, la Administración del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra el Real Decreto 118/1986, de 24 de enero, por el que se regula la transferencia de la aportación del Estado para indemnizar las actuaciones de los Abogados en turno de oficio y en materia de asistencia letrada al detenido o preso.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo planteado por la reprsentación procesal del Colegio de Abogados de Barcelona, contra el Real Decreto 118/1986, de 24 de enero, debemos declarar y declaramos la conformidad a Derecho de dicha disposición, sin que haya lugar a expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletin Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de abril de 1992.-P. D. (Orden ministerial de 17 de mayo de 1991), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia ORDEN de 9 de abril de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de enero de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 318.697, promovido por don Amador Pedro Becribano Aceves, contra resolución de la Subsecretaría de este Ministerio de Justicia, de 27 de julio de 1988.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 24 de enero de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 318.697, en el que son partes, de una, como demandada, don Amador Pedro Escribano Aceves, representado por el letrado don Julio Mesa de Molina, y de otra, como demandada, la Administración del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 27 de julio de 1988, desestimatoria del recurso de alzada promovido frente a resolución del Servicio de Recursos del propio Departamento de 21 de junio de 1988, por la que se acordó dar traslado al interesado del acuerdo de la Fiscalía General del Estado, denegatorio del planteamiento de recurso extraordinario de revisión penal.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Amador Pedro Escribano Aceves contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 27 de julio de 1988, desestimatoria del recurso de alzada promovido frente a la del Servicio de Recursos de dicho Departamento de 21 de junio de 1988, por la que se acordó el archivo de las actuaciones practicadas en virtud de solicitud del recurrente de que se ordenara al Fiscal General del Estado la interposición de recurso de revisión contra sentencia penal firme y condenatoria; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de abril de 1992.-P. D. (Orden ministerial de 17 de mayo de 1991), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Vicesecretario general Técnico.

11194 RESOLUCION de 13 de marzo de 1992, en el recurso gubernativo interpuesto por Salvador Gimeno Furio, como Consejero-Delegado de «Peipasa, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Zaragoza a inscribir un nombramiento de Auditor.

En el recurso gubernativo interpuesto por Salvador Gimeno Furio, como Consejero-Delegado de «Peipasa, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Zaragoza a inscribir un nombramiento de Auditor.

Hechos

Con fecha 14 de agosto de 1991 fue presentada en el Registro Mercantil de Zaragoza certificación expedida por don José Ramón Sanchiz, Secretario del Consejo de Administración de «Peipasa, Sociedad Anónima», relativa al acta de la Junta General de Accionistas de la sociedad celebrada el 22 de junio de 1991 en la que se procedía al nombramiento

de Auditores de Cuentas. Titular y Supiente, para el ejercicio de 1990. Dicho documento fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precendente documento, en cuanto al nombramiento de inscripción del precendente documento, en cuanto al nomoramiento de auditores, dado que éstos tenían que haber sido designados por el Registrador Merçantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento del Registro Mercantil, y en el artículo 205 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Si se deseara practicar la inscripción para que surta efectos para el ejercicio de 1991 y posteriores, habrá de solicitarse expresamente.—Zaragoza, 21 de septiembre de 1991.—El Registrador, Julian Muro Molina.»

Don Salvador Gimeno Furio, como Consejero-Delegado de la sociedad, interpuso recurso contra la citada resolución del Registrador, alegando:

Primero.—Que por acuerdo de la Junta General de 19 de mayo de 1990, elevado a escritura pública con fecha 24 de mayo de 1990, se procedió al nombramiento de los auditores de cuentas titular y suplente, habiendo fallecido el primero el 13 de diciembre de 1990 y renunciado al cargo el segundo con fecha 10 de enero de 1991.

Segundo.—Que a la vista del fallecimiento y renuncia de los nombrados el Consejo de Administración acuerda, el 30 de marzo de 1991, a resultas de su ratificación por la Junta General, el nombramiento de nuevos auditores de cuentas titular y suplente, habiendo confirmado dicho nombramiento la Junta General de la sociedad el 22 de junio de 1991 mediante el acuerdo cuya inscripción se solicita y motivador del recurso. recurso.

Tercero.-Que con fecha 22 de abril de 1991 el auditor de cuentas

nombrado emitió su informe.
Cuarto.—Que en consecuencia, tanto los primeros auditores nombrados como los segundos lo han sido por la Junta General a propuesta de los Administradores, habiéndolo sido los primeros antes de finalizar el ejercicio de auditar e inscrito su nombramiento en el Registro Mer-

Quinto.—Que el artículo 205 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anônimas no impone a los Administradores, Comisario o socios la solicitud del nombramiento de auditores, sino que unicamente les faculta para hacerlo en caso de no hacerlo la Junta General o de que los nombrados no acepten el cargo o no puedan cumplir sus fun-

Sexto.—Que en este caso no sólo no se ha producido tal petición sino que además no se da ninguno de los argumentos que la legitiman, al no poderse defender la competencia exclusiva del Registrador Mercantil para tal nombramiento por el simple hecho de haber finalizado el ejercicio a auditar, no obstante la dicción literal del artículo 314 del Reglamento del Registro Mercantil —que se excede en este punto al artículo 205 de la Ley— cuando tal petición no se ha producido y además la Junta ha procedido al nombramiento de auditores y éstos a la ejecución de su informe, posteriormente aprobado por la Junta.

Ш

El Registrador Mercantil de Zaragoza decidió desestimar el recurso y mantener íntegramente su calificación, toda vez que impuesto por el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas el nombramiento de Auditores por la Junta General antes de que finalice el período a auditar, con arreglo al artículo 205 del mismo si la Junta General no hubiera procedido a tal nombramiento durante ese período o bien los nombrados no hubiesen podido o querido cumplir sus funciones (siendo éste el supuesto planteado y sin que la Ley establezca distinción alguna entre los tres supuestos) se permite a los Administradores solicitar del Registrador Mercantil del domicilio tal nombramiento siendo éste competencia exclusiva del Registrador (excepción hecha del nombramiento judicial) de conformidad con el artículo 314 del Reglamento del Registro Mercantil.

Por el Consejero-Delegado de la sociedad se interpuso recurso de alzada fundándose en analogos fundamentos a los alegados en repo-

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 203 a 205 de la Ley de Sociedades Anónimas, 94-4.º y 314 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, y la resolución de este centro directivo de 17 de octubre de 1991.

Primero.—La cuestión que se plantea en este recurso es la siguiente: decidir sobre la inscribibilidad o no en el Registro Mercantil de un acuerdo de la junta general de una sociedad legalmente obligada a verificación de sus cuentas, por el que se procedía a designar a los profesionales que habían de realizar esta función, dándose la circunstancia de que dicho acuerdo ha sido adoptado después de tinalizado el primero de los ejercicios que han de ser auditados.

Segundo.-El artículo 314 del Reglamento del Registro Mercantil establece de modo categórico que cuando la sociedad estuviese obligada a la verificación de las cuentas anuales, y hubiese finalizado el ejercicio a auditar sin que su Junta General hubiese nombrado a los auditores que debían realizarla, tal designación corresponderá ya en exclusiva, bien al Registrador Mercantil, bien al Juez de primera instancia. En consecuencia, no procede acceder ahora a la inscripción de los nombramientos cuestionados, realizados directamente por la Junta General de la sociedad recurrente, en la medida en que tienen por objeto la verificación de las cuentas de un ejercicio ya cerrado al tiempo en que fueron efectuados, pretendiendo con ello dar cumplimiento a la obligación prevenida en los artículos 203 y 204 de la Ley de Sociedades Anonimas

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso inter-

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1992.-El Director general, Antonio Pau

Sr. Registrador Mercantil de Zaragoza.

RESOLUCION de 24 de marzo de 1992, de la Secretaria General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Conten-cioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supe-rior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 363/1988, interpuesto por don José Sesma Quintana. 11195

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 363/1988, interpuesto por don José Sesma Quintana, contra resoluciones de 13 de octubre de 1987 y 1 de febrero de 1988, desestimatorias de reconocimiento de grado, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid drid, ha dictado sentencia de 30 de noviembre de 1991, cuya parte dispositiva dice asi:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo «Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Sesma Quintana solicitando el reconocimiento del nivel 30, o el de 26 por los que le fueron reconocidos en puestos de trabajo o cargos anteriores, o al menos el nivel 24 que le fue desconocido en la comunicación de 13 de octubre de 1987 y denegado en la resolución de 1 de febrero de 1988 al desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la anterior debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son conformes a derecho, y en consecuencia, que no procede el reconocimiento del derecho a que le sean acreditados alguna de los piveles solicitados sin hacer imposición de ditados alguno de los niveles solicitados sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de marzo de 1992.-El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

11196 RESOLUCION de 4 de abril de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio marco de colaboración entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Justicia en materia penitenciaria.

Habiéndose suscrito entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Justicia un Convenio marco de colaboración en materia penitenciaria, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autonomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Madrid, 4 de abril de 1992.-El Secretario general Técnico, Joaquín de Fuentes Bardaji.

Convenio Marco de Colaboración entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Justicia en materia penitenciaria

En Sevilla, a 23 de marzo de 1992,